

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA PRIMERA DE ORALIDAD
MAGISTRADA PONENTE: YOLANDA OBANDO MONTES

Medellín, doce (12) de febrero de dos mil trece (2013)

REFERENCIA	
RADICADO	05001 23 33 000 2013 00154 00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	MARIA CONSUELO NOREÑA ARANGO
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA
ASUNTO	DECLARA FUNDADO IMPEDIMENTO – ORDENA ENVIAR A SALA PLENA PARA NOMBRAMIENTO DE CONJUEZ

Correspondió por reparto conocer del proceso de la referencia luego de que la Juez Séptima Administrativo de Oralidad de Medellín mediante providencia del 28 de enero de 2013 (FI 26 fte y vto) se declaró impedida para conocer del mismo.

En consecuencia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 131 del CPACA procederá el Despacho a pronunciarse en relación con el impedimento propuesto, conforme los siguientes,

ANTECEDENTES

1. La señora MARIA CONSUELO NOREÑA ARANGO, a través de apoderado presentó demanda en acción de Nulidad y Restablecimiento del derecho de carácter Laboral, en contra de LA RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA, pretendiendo, entre otras cosas:

***"2.** Como consecuencia del numeral primero, se ordene cancelar la asignación salarial ordena en la ley 4ª de 1992 en un 100% ya que hasta la fecha solo se ha cancelado un 70% en aplicación directa del artículo 4º de los decretos reglamentarios No 723 de 2009, 1388 de 2010, 1039 de 2011, 0874 de 2012; desde el 1º de Enero de 2008,2009, 2010, 2011, 2012, hasta la fecha en que se ordene el acto administrativo solicitado o hasta la fecha en que efectivamente se ocupe el cargo o similar, teniendo en cuenta que a la presentación de esta demanda mi representado ocupa el cargo de Juez Trece Civil Municipal de Medellín*

***3.** Que se ordene, a título de restablecimiento del derecho, el pago efectivo a la Dra. MARIA CONSUELO NOREÑA ARANGO, del saldo restante de su salario, 30%, así como, se ordene la re-liquidación de todas las*

prestaciones sociales sobre la base del 100% del salario ordenado por el gobierno Nacional, en los decretos No 723 de 2009, 1388 de 2010, 1039 de 2011, 0874 de 2012, reglamentarios de la ley 4ª de 1992 desde el 18 de mayo de 2009, 2010, 2011, 2012, hasta la fecha en que se ordene el acto administrativo solicitado o hasta la fecha en que efectivamente se ocupe el cargo o similar, teniendo en cuenta que a la presentación de esta solicitud mi representado, el cargo de Juez con categoría Municipal y actualmente Juez 13 Civil Municipal de Medellín; y en lo sucesivo así se sigan liquidando, para este cargo o similar”(Fl 1)

CONSIDERACIONES

1. Previo al estudio sobre la procedencia o no del impedimento manifestado por el Juzgado 7 Administrativo de Oralidad, es importante examinar la normatividad que establece la competencia de este Tribunal para resolver los impedimentos presentados por los Jueces Administrativos del Circuito de Medellín

1.1 Al respecto el artículo 131 numeral 2º del CPACA, determina que esta Corporación es la competente para resolver el impedimento presentado por los Jueces Administrativos del circuito de Medellín al expresar:

"ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. *Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto..."

1.2 Por su parte el artículo 130 del Código Contencioso Administrativo consagra las causales de recusación e impedimento, y enuncia en su numeral 1 la siguiente:

"ARTÍCULO 130. CAUSALES. *Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:*

1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia..."

A su vez el artículo en mención remite a las causales consagradas en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil; éste último en el numeral 1º, dispone:

"ARTÍCULO 150. CAUSALES DE REACUSACIÓN. *Son causales de recusación las siguientes:*

1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso..."

2. En consecuencia teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y la normatividad antes transcrita, esta Sala de Decisión considera que frente a los Jueces administrativos de este circuito, se configura la causal de impedimento invocada en su momento por la Juez Séptima Administrativa de Oralidad de Medellín; ello es así porque como funcionarios que son de la Rama Judicial tienen un interés directo en las resultados del proceso, toda vez que se solicita la reliquidación de la prima especial del 30% que aquellos también devengan.

Por lo tanto, la Sala declarará fundada la manifestación de impedimento formulada por los Jueces Administrativos de Oralidad del Circuito de Medellín, y en consecuencia se les separará del conocimiento del proceso y se designará un conjuez que resuelva el asunto.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE ORALIDAD,**

RESUELVE:

PRIMERO. DECLÁRESE FUNDADO Y ACEPTADO EL IMPEDIMENTO manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito de Medellín para conocer de la demanda interpuesta por la señora Maria Consuelo Noreña Arango contra la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva. En consecuencia:

SEGUNDO. SEPÁRESELES del conocimiento de esta acción.

TERCERO. REMÍTASE el expediente por medio de la Secretaria General de la Corporación a la Sala Plena del Honorable Tribunal Administrativo de Antioquia, **para que proceda con la designación de un Conjuez y continúe el trámite de esta acción.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**YOLANDA OBANDO MONTES
MAGISTRADA**

